



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1303/2021

**ACTORA:** SAYONARA FLORES PALACIOS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
COMISIÓN DICTAMINADORA DEL  
COLEGIO DE MÉXICO A.C.

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** VICENTE FLORES MELÉDEZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno

**SENTENCIA** que confirma el Acta Circunstanciada de Revisión del Ensayo emitida por la Comisión Dictaminadora del Colegio de México A.C., mediante la cual se reiteró la determinación de la calificación de “NO IDÓNEO” con respecto al ensayo presentado por la actora, como parte del proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Organismo Público Local del Estado de México, debido a que se advierte que dicha acta se encuentra apegada a los Lineamientos y contiene las razones que justifican la evaluación.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	7
7. RESOLUTIVO .....	13

## GLOSARIO

<b>Acta de revisión:</b>	Acta Circunstanciada de Revisión del Ensayo
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión Dictaminadora:</b>	Comisión Dictaminadora del Colegio de México, A. C.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, en el proceso de selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales <sup>1</sup>
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Unidad de Vinculación:</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General aprobó la convocatoria<sup>3</sup> para la selección y designación de las consejeras y los consejeros presidentes de diversos Organismos Públicos Locales, de entre ellos, la correspondiente al Organismo Público Local del Estado de México.

**1.2. Registro.** La actora asegura que se registró como aspirante a consejera presidente del Instituto Electoral del Estado de México.

---

<sup>1</sup> INE/CG1417/2021

<sup>2</sup> De este punto en adelante las fechas corresponderán a 2021.

<sup>3</sup> [https://www.ieem.org.mx/2021/Convo\\_MEX\\_2021-2.pdf](https://www.ieem.org.mx/2021/Convo_MEX_2021-2.pdf)



**1.3. Examen de conocimiento.** El diez de julio, la actora presentó el examen de conocimiento, a través de la modalidad “Examen desde casa”.

**1.4. Presentación de ensayo.** El catorce de agosto, se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial para las y los aspirantes a consejera y consejero presidente del Instituto local, en la modalidad virtual.

**1.5. Publicación lista de aspirantes.** El veintiuno de septiembre, se publicaron los listados de las personas aspirantes cuyo resultado del ensayo presencial fue “NO IDÓNEO”, de entre ellos la actora.

**1.6. Solicitud de revisión del ensayo.** La actora presentó un recurso de revisión ante la Unidad Técnica de Vinculación, para solicitar la revisión de la evaluación de su ensayo.

**1.7. Acto impugnado.** El veinticuatro de septiembre, la Comisión Dictaminadora llevó a cabo el protocolo de revisión del ensayo y concluyó que el ensayo revisado era “NO IDÓNEO”.

**1.8. Juicio ciudadano.** El veintiocho de septiembre, Sayonara Flores Palacios presentó una demanda, en su carácter de aspirante a consejera presidente del OPLE en el Estado de México, para controvertir la decisión de la Comisión Dictaminadora.

**1.9. Recepción y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1303/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo. Asimismo, posteriormente, lo radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## 2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que la controversia se relaciona con la integración del órgano de dirección superior de los OPLE. La actora controvierte, específicamente, la evaluación de su ensayo, al considerar que se vulnera su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral.

La competencia se funda los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución general; 1.º, fracción II,

184, 185, 186, fracción III, inciso a) y c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 2, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**<sup>4</sup>.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### **4. PROCEDENCIA**

El presente medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identificó el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que se estiman causa el acto reclamado.

**4.2. Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de Medios, ya que la Comisión Dictaminadora emitió el Acta de revisión el veinticuatro de septiembre y la actora presentó la demanda el veintiocho de septiembre siguiente.

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



**4.3. Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación para demandar, por tratarse de una ciudadana que, por sí misma, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral para integrar la autoridad electoral administrativa de una entidad federativa. Además, tiene interés jurídico porque participa en el procedimiento de designación de consejeras y consejeros presidentes de los OPLE<sup>6</sup> y considera que le fue adverso el acto impugnado.

**4.4. Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro recurso en contra del acto impugnado que deba agotarse previamente al presente juicio.

## 5. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En el informe circunstanciado, el COLMEX hace valer como causal de improcedencia, que **no tiene la calidad de autoridad responsable** en los juicios ciudadanos presentados en contra de los actos derivados del proceso de selección y designación de las y los consejeros de los OPLE. Asegura que su participación en dicho proceso deriva de un convenio de colaboración suscrito con el INE y que en dicho convenio se establece que su función es la de fungir como instancia de aplicación y evaluación de los ensayos, pero no la de selección y designación de los aspirantes, ya que dicha facultad le corresponde a la Comisión de Vinculación, de acuerdo con la normativa aplicable.

Esta Sala Superior considera que el error o la imprecisión respecto de la autoridad responsable, no constituye ninguna causal de improcedencia, ya que, al ser un presupuesto procesal indispensable para entablar una relación jurídicamente válida, la normativa faculta a la autoridad resolutora para que pueda precisar oficiosamente a quien o quienes se les puede atribuir la calidad de autoridad responsable <sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG420/2021

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119604/CGor202104-28-ap-17.pdf>

<sup>7</sup> Véase la tesis XXIV/2014 de rubro **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO**. Consúltese en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 77.

## SUP-JDC-1303/2021

En ese sentido, se advierte que la referencia del COLMEX, plantea la necesidad de precisar qué autoridad tiene la calidad de responsable, en el juicio que nos ocupa.

En este orden de ideas, aun cuando la actora señala como autoridades responsables a la Comisión de Vinculación y a la Comisión Dictaminadora del COLMEX, esta Sala Superior considera que, de acuerdo con la normativa aplicable al proceso de selección y designación de las y los consejeros de los OPLE, se debe tener como autoridad responsable únicamente a la Comisión de Vinculación.

De acuerdo con el numeral 23 de los Lineamientos, denominado “Dictamen del ensayo”, la Comisión Dictaminadora es solo un órgano auxiliar de la Comisión de vinculación y su participación en el proceso de elección de las y los consejeros se restringe a aspectos técnicos y académicos relacionados con la evaluación de los ensayos, es decir, en ningún precepto normativo se le faculta para tomar alguna decisión respecto de la designación o asignación de las y los aspirantes.

En cambio, el artículo 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Asimismo, el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLE, especifica las diversas atribuciones y deberes que tiene la Comisión de Vinculación respecto a la selección de las y los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, y el artículo 7, párrafo 10, de ese mismo reglamento, precisa que la Comisión de Vinculación **será la única instancia facultada para someter al Consejo General del INE las propuestas de designación para integrar los OPLE.**

De esta manera, la Sala Superior estima que la Comisión de Vinculación es la autoridad responsable en el presente juicio <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> La Sala Superior aplicó un criterio similar en el SUP-JDC-486/2017, SUP-JDC-480/2017.



## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

El Consejo General aprobó la convocatoria para el proceso de selección y designación de la consejera o el consejero presidente del Organismo Público Local del Estado de México.

La convocatoria establece que las etapas del proceso de selección y designación son la siguientes: *i)* registro en línea de las y los aspirantes, *ii)* verificación de los requisitos legales, *iii)* examen de conocimiento y cotejo documental, *iv)* ensayo presencial, *v)* valoración curricular y entrevista.

La actora se registró para participar como aspirante a la consejería. Asimismo, refiere que acreditó el examen de conocimientos y presentó el ensayo.

La Comisión Dictaminadora publicó los resultados y valoró como “NO IDÓNEO” el ensayo de la actora.

La Comisión Dictaminadora para la evaluación de los ensayos debe apearse a los criterios previstos en el apartado e) denominado *Criterios específicos de evaluación del ensayo*, de los Lineamientos, que describen lo siguiente:

*Si bien, los Lineamientos describen cada uno de los criterios, grosso modo, tienen que ver con lo siguiente. El **Criterio 1** versa sobre la definición y delimitación del problema central planteado en la moción. El **Criterio 2** evalúa la Identificación de las y los actores relevantes y de los escenarios posibles que se derivan de la moción. El **Criterio 3** tiene que ver con el desarrollo de propuestas y estrategias específicas para resolver el problema planteado en la moción. El **Criterio 4** considera la elaboración de una ruta de acción en el marco de sus atribuciones y competencias legales como consejero presidente o consejera presidenta y/o como consejero o consejera electoral de los Consejos Generales de los OPLE. Por último, el **Criterio 5** únicamente verifica la observancia de los requisitos formales, tales como redacción, ortografía y sintaxis, así como el cumplimiento de los requerimientos de la extensión del ensayo.*

## SUP-JDC-1303/2021

Los Lineamientos también prevén en el inciso f), denominado *Ponderación de los criterios de calificación del ensayo*, la escala de puntuación que fluctúa de 0 a 30 puntos, dependiendo del criterio.

Además, se señala en la escala los parámetros de puntaje para la evaluación final del dictamen, específicamente en el inciso g) denominado *Dictamen del ensayo*:

*Con base en la valoración que cada dictaminador aplique a cada uno de los cinco criterios, se asignarán puntos que sumarán entre 0 y 100 en total.*

*El puntaje total se traducirá en una clasificación en tres categorías:*

- 1. Entre 0 y 49 puntos: "Ensayo no idóneo de tipo C"*
- 2. Entre 50 y 74 puntos: "Ensayo idóneo-de tipo B"*
- 3. Entre 75 y 100 puntos: "Ensayo idóneo de tipo A"*

*Para que un ensayo sea considerado como idóneo, deberá contar con al menos dos de tres dictámenes con una calificación final de "Ensayo idóneo -de tipo A" o de "Ensayo idóneo-de tipo B" (es decir, al menos dos dictámenes con "A" o "B").*

La actora obtuvo la evaluación la siguiente:

Datos Generales			Ensayo		
Folio INE	Folio Espejo	Nombre Completo	Dic 1	Dic 2	Dic 3
21-15-02-0105	2152160	FLORES PALACIOS SAYONARA	C	C	C
			39.5	37	40.5



Inconforme con dicha determinación, la actora le solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación la revisión de su ensayo<sup>9</sup>, ya que, en su opinión, el ensayo cumplió con todos los criterios para ser evaluado como “IDÓNEO”.

El veinticuatro de septiembre la Comisión Dictaminadora, integrada por un funcionario del INE y tres dictaminadores del Colegio de México (COLMEX), llevó a cabo la diligencia de revisión del ensayo, a través de videoconferencia.

En el desarrollo de la diligencia, se revisó el ensayo de acuerdo con cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objetivo de que la sustentante conociera los criterios con cuales se evaluaron los ensayos de las y los aspirantes.

Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la solicitante durante cinco minutos para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Posteriormente, se les dio un tiempo a los tres dictaminadores para que llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final.

La presidenta de la Comisión Dictaminadora dio lectura al Acta de revisión y le dio a conocer a la actora que, de la revisión del ensayo, se determinó una calificación de “NO IDÓNEO”. La cédula del dictamen que incluye la justificación de su decisión se anexó al acta.

La actora presentó un juicio ciudadano para controvertir la evaluación de la revisión de su ensayo. Los agravios que expone son los siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación.** Considera que la Comisión Dictaminadora no señaló cuáles fueron las supuestas deficiencias del ensayo, así como tampoco señaló las razones especiales para evaluarlo como *NO IDÓNEO*.
- **Falta de certeza y seguridad jurídica.** Considera que la evaluación de la revisión no cumple con los criterios previstos en los Lineamientos, debido a que no se explica el método de evaluación ni

---

<sup>9</sup> Recurso de revisión previsto en el artículo 20, numeral 5 del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPLE.

los argumentos o criterios adoptados. La evaluación de los dictaminadores se basó en criterios subjetivos, y se dejó al arbitrio de los dictaminadores.

- **Violación al principio de máxima publicidad y transparencia.** Si bien, informan sobre los resultados de cada etapa, no funda y motiva su actuar. La responsable no informa cuáles son las deficiencias ni precisó el método o sistema de interpretación.
- **Violación al principio de igualdad.** Si bien le proporcionaron el derecho de audiencia con la revisión del ensayo, el tiempo no fue suficiente, ya que con al concederle solo cinco minutos, no es posible que se agoten y discutan todos los puntos en debate, además de que se vulnera el derecho de réplica. Transgrede el art. 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.
- **Vulneración al principio pro persona,** previsto en el art. 1 de la Constitución general.
- Solicita la nulidad e improcedencia de la determinación y ordenar que se le restituya su derecho, en condiciones generales de igualdad, al declarar el ensayo presencial como idóneo.

De la lectura del acto impugnado y de los agravios, esta Sala Superior considera que el problema jurídico a resolver es: *i)* si el acta de dictamen de revisión del ensayo estuvo debidamente fundada y motivada, es decir, si el Comité Dictaminador expresa las razones que justifican su decisión, además de determinar si esas razones se ciñen a los criterios previstos en los Lineamientos, y *ii)* si el protocolo de revisión vulnera algún derecho de réplica, de máxima publicidad y/o transparencia.

El análisis de los agravios se hará de forma conjunta, por estar vinculados, sin que ello implique la vulneración a algún principio constitucional<sup>10</sup>.

## **6.2. La Comisión dictaminadora realizó la revisión apegada a los criterios y parámetros de los Lineamientos y expuso las razones que justifican cada una de las calificaciones**

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos de la actora son **infundados**, porque de la lectura tanto del Acta de revisión como de la Cédula de dictamen, incluida como Anexo 1, se advierte que el Comité Dictaminador evaluó los cinco criterios previstos en los Lineamientos y explicó las razones que justifican el puntaje asignado a cada uno de los criterios, aunado a que expone las razones que justifica la evaluación de cada rubro.

Se adjunta la Cédula de Dictamen para mayor claridad.



FOLIO: 2152160

MOCION: 01

Dictamen colegiado de la Comisión Revisora

**ELEMENTOS DE FONDO [0-90]**

<b>1. Definición y delimitación de la cuestión problemática [1-15]</b> Identifica parcialmente el problema. No obstante, no se advierte con suficiente énfasis el riesgo de fractura al interior del órgano colegiado. Por otra parte, no se citan antecedentes relevantes que permitan contextualizar la problemática.	7.00
<b>2. Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades [1-20]</b> No se realiza un análisis estratégico que relacione a actores con escenarios, riesgos y oportunidades, esto representa una deficiencia en el planteamiento de la solución al problema. Sólo se reproduce la información planteada en la moción, pero no se proyectan escenarios para la solución del problema.	8.00
<b>3. Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados [1-25]</b> Se esboza una propuesta, pero no se indica la manera en la que podrán ser clarificadas las posiciones de otras y otros integrantes del órgano colegiado. Hay omisiones en la forma en la que propone llevar a cabo una ruta crítica para gestionar el conflicto interno en el Consejo General. En este sentido, no se señala que algunos planteamientos de sus colegas contravienen la normatividad electoral aplicable.	5.00
<b>4. Estrategia operativa y posicionamiento institucional público [1-30]</b> El ensayo no menciona las acciones concretas que la aspirante llevaría a cabo para construir un posicionamiento colegiado con otras y otros consejeros. Se espera que las y los aspirantes expliquen claramente cómo se construye el consenso. No se trata simplemente de enunciar que éste es una meta. La moción no solicitaba redactar un posicionamiento, sino explicar una salida al conflicto institucional.	12.00
<b>ELEMENTOS FORMALES [0-10]</b>	
<b>5a. Redacción, ortografía y sintaxis del ensayo [1-10]</b>	9.00
<b>5b. Extensión inadecuada [0 - (-10)]</b> No se distinguen errores sistemáticos en la redacción, puntuación y sintaxis.	0.00
<b>Calificación Final</b>	<b>41.00</b>

Como se puede advertir, la Comisión Dictaminadora se apegó a los parámetros y criterios previstos en los Lineamientos: *i)* evaluó los cinco criterios temáticos, *ii)* la calificación de cada criterio fue de acuerdo con la escala prevista en los Lineamientos, *iii)* la calificación final de 41 fue el resultado de la suma de calificaciones de cada criterio; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en los Lineamientos la puntuación de 0 a 49 corresponde a “Ensayo no idóneo”.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Comisión Dictaminadora señaló lo siguiente: *i)* las **deficiencias** del ensayo correspondientes a cada criterio precisando que la actora “identifica parcialmente el problema”; “[S]olo se reproduce la información planteada en la moción”; “[S]e esboza una propuesta, pero no indica la manera en que podrán ser clarificadas...”; *ii)* las **omisiones** en que incurrió la actora, describiendo lo siguiente: “no citó antecedentes relevantes...”; “hay omisiones en la forma en la que propone llevar a cabo la ruta crítica”; “[N]o menciona las acciones concretas”; “no se señala... la normatividad electoral aplicable” y, *iii)* también reconoce **los aciertos** del ensayo, por ejemplo en el rubro de redacción señaló: “no se distinguen errores sistemáticos de redacción, puntuación y sintaxis”; sin embargo, dichos aciertos no alcanzan para evaluar el ensayo como “idóneo”.

Además, se debe tener en cuenta que los Lineamientos fueron publicados con anterioridad a la aplicación de la fase de ensayo presencial, por lo que las y los aspirantes tuvieron pleno conocimiento de las bases y criterios a la luz de los cuales tendrían que desarrollar el escrito solicitado en dicha fase del proceso; parámetros que servirían para ser evaluados por la Comisión Dictaminadora.

En este sentido, se advierte que, contrario a lo que afirma la actora, el proceso de evaluación del ensayo se caracteriza por contar con una metodología regulada por los Lineamientos, ya que especifica etapas, proceso, requisitos, objetivos, etc.

Además, los Lineamientos también contemplan protocolos de revisión que disminuyen la posibilidad de evaluaciones subjetivas, ya que incluyen la evaluación de tres dictaminadores y garantiza el anonimato del aspirante.

Se citan algunos rubros de los Lineamientos, a través de los cuales se regula la metodología del proceso.

- *Desarrollo de la aplicación, comportamiento ético de las personas aspirantes y garantía de anonimato en la evaluación del ensayo*
- *Diligencia de revisión del ensayo*
- *Participación de personas que viven con una discapacidad*
- *Institución responsable del ensayo*



- *Fecha y duración de aplicación del ensayo*
- *Objetivo general y sustantivo del ensayo*
- *Características formales del ensayo*
- *Mociones a realizar*
- *Criterios específicos de evaluación del ensayo*
- *Ponderación de los criterios de calificación del ensayo*
- *Dictamen del ensayo*
- *Desarrollo de la aplicación, comportamiento ético de las personas aspirantes y garantía de anonimato en la evaluación del ensayo*
- *Entrega de dictámenes, publicación de resultados y solicitud de revisión del ensayo*

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que no se comparte la idea de que el procedimiento de revisión esté relacionado con algún “derecho de réplica”, de la lectura del Acta de revisión, se advierte que la Comisión Dictaminadora le concedió a la actora el uso de la voz durante cinco minutos para manifestar lo que a su derecho corresponda, lo cual es un plazo razonable para expresar las inquietudes, dudas o desacuerdos respecto a la evaluación. Además, de la lectura del Acta de revisión, se advierte que, aun cuando culminó el plazo de cinco minutos, la actora continuó haciendo uso de la voz y se asentó en el acta las manifestaciones de la actora realizadas después de los cinco minutos.

Por otro lado, se considera que es **inoperante** el agravio relativo a la vulneración al principio pro persona, porque la actora solo hace una afirmación referencial y no expone las razones por las que considera que dicho derecho fue vulnerado.

Por las razones antes expuestas, no le asiste la razón a la actora y el acto impugnado debe confirmarse.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

## SUP-JDC-1303/2021

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.